



## PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No \_\_\_\_ de 2012

### **“Por el cual se establece la Ley de participación y representación para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras”**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de ley recoge las recomendaciones contenidas en el informe final de la Comisión Intersectorial para el Avance de la Población Afrocolombiana, creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4181 del 29 de octubre de 2007.

La iniciativa es el comienzo de un cambio cualitativo en el entendimiento y en la dinámica de las relaciones sociales al interior del Estado colombiano, en el que se reivindique el protagonismo histórico de los grupos étnicos en la consolidación de nuestra nación y, especialmente, en el reconocimiento del papel que los afrocolombianos han jugado a lo largo de nuestra historia.

Por ello propone el reconocimiento del derecho fundamental a la identidad étnica como pilar fundamental de la nueva dialéctica política y social; a renglón seguido, fija a título meramente enunciativo, algunas de las garantías básicas o núcleo esencial del derecho; luego, inserta algunas acciones afirmativas propias del derecho que se está reconociendo y que son fruto, en su totalidad, del trabajo de la Comisión Intersectorial; por último, enuncia las garantías y las sanciones ante el incumplimiento de lo previsto en la ley.

El proyecto, así visto, se presenta como una acción política que busca volcar la mirada hacia la población afrocolombiana como sujetos de derechos que merecen una especial protección, más que por estar en circunstancia de debilidad manifiesta, porque su riqueza étnica y cultural es fundamento de la nacionalidad colombiana y es esa riqueza y ese patrimonio el que se debe proteger.

Seguramente este proyecto no será suficiente para superar el histórico nivel de desigualdad de la población afrocolombiana y el consecuente atraso social, económico y político que por esta causa sufren los colombianos de ancestría africana, pero estamos seguros que será un paso más en la consecución de la tan anhelada justicia social y en la reivindicación del papel de los afrocolombianos en la construcción del Estado.

## FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

El presente proyecto se basa en normas constitucionales y en algunas normas del derecho internacional que se han integrado al bloque de constitucionalidad. A continuación algunas de dichas prescripciones:

### **A. Disposiciones constitucionales:**

La Carta Política como norma de normas (artículo 4), proclama a Colombia como un Estado social de Derecho, organizado bajo la figura de una República pluralista e incluyente, que se rige por el principio de solidaridad. Así, lo refleja en conjunto el articulado que la compone. Dentro de los fines esenciales del Estado se establece el de **“facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”**.

Asimismo, en el artículo 7 superior el Estado se obliga a reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, garantizando la libertad e igualdad ante la ley de todos los ciudadanos, sin que haya lugar a algún tipo de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

En este orden, se establece que *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”* (artículo 13), lo que significa que de acuerdo con la historia de las comunidades negras, resulta menester que el Estado asuma un posición activa en pro de garantizar y materializar los derechos de esta población marginada.

Por esta razón, el fomento de los principios de *pluralismo e igualdad* y de los valores de la cultura debe hacerse a través de la educación, que responde como medio idóneo para la promoción de los mismos dentro de la sociedad colombiana, así como reza el artículo 67, 68 y 70 superiores.

### **B. Convenios y Declaraciones internacionales.**

Dentro de las medidas que ha adoptado Colombia en su ordenamiento jurídico para combatir la discriminación racial, se encuentran disposiciones de rango internacional que han sido ratificadas, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), la Convención Americana de Derechos Humanos (San José de Costa Rica), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965), y la Conferencia Mundial contra el Racismo y la Discriminación Racial de Durban (Sudáfrica-2001).

Ahora bien, considerar la identidad cultural como derecho fundamental del grupo étnico afrocolombiano, trae como consecuencia que la sociedad y el Estado en general deban brindar una especial protección a los usos y costumbres que identifican este grupo étnico. Esa especial protección se verá en cuatro grandes aspectos: en lo social, en lo económico, en lo cultural y en lo político.

**Consecuencias sociales.** En lo social se conseguirán, por lo menos, los siguientes tres logros:

- a) Se fortalecerá el sentido de pertenencia de todos sus miembros y el reconocimiento del grupo afro como grupo étnico. Aceptarse como afrocolombiano, con todo aquello que lo identifica como tal, pese al rechazo que esto pueda generar, es el primer paso en la consolidación de una identidad cultural muy propia así como el primer y más grande homenaje a todos los hombres y mujeres que antecedieron esta lucha y sentaron los cimientos sobre los que nos apoyamos hoy.
- b) Se generará un clima de diferenciación social positiva. Esto se traduce en una percepción de los afrocolombianos no como sujetos en condición de debilidad manifiesta que han sido históricamente marginados y por ello son merecedores de acciones afirmativas, sino como un grupo que representa nuestra nacionalidad y que a pesar de su riqueza histórica y cultural ha sido segregado. Que siendo fundamento de nuestra nacionalidad ha sido excluido de los más mínimos beneficios sociales y que hoy la sociedad y el Estado deben reconocerle su verdadero estatus y garantizarle las condiciones para que se mantenga como grupo étnico.
- c) Se traducirá en un reconocimiento de su importancia en la consolidación del Estado. Al reconocer la identidad étnica como derecho fundamental, habrá una mirada más profunda hacia el papel que el grupo y sus líderes han jugado en la consolidación y transformación del Estado. Los nombres, los logros, el sudor y la sangre de los hombres y mujeres que dieron su vida para alcanzar la democracia de la que hoy ostentamos dejarán de permanecer en el anonimato y el olvido.

**Consecuencias en lo económico.** En este campo tendremos los siguientes aspectos:

- a) Destinación de presupuesto. En lo económico obliga a la sociedad en general a destinar partidas presupuestales que tengan como fin la recuperación de la historia y el fortalecimiento de las prácticas, usos y costumbres que hacen del pueblo afrocolombiano uno de los más representativos de Iberoamérica en términos culturales.
- b) Aplicación del principio de progresividad. Este principio, propio de los derechos económicos, sociales y culturales, implica que toda garantía, beneficio, libertad o derecho que haya sido conseguido no podrá ser despojado a sus titulares bajo ninguna circunstancia.

**Consecuencias en lo cultural.** En lo cultural, tal vez el aspecto más importante, se darían, cuando menos, los siguientes cuatro logros:

- a) Modifica visión del grupo. En este sentido, la población afrocolombiana se irá desprendiendo paulatinamente de la imagen que tiene como mero grupo en condiciones de debilidad manifiesta -

que lo está de igual forma-, para ser visto como un grupo representativo de la riqueza histórica y cultural de nuestro país, como fundamento de nuestra nacionalidad, como grupo que debe ser protegido para que no desaparezcan con él todas las prácticas y costumbres construidas a lo largo de varios siglos de lucha y resistencia.

b) Protege el patrimonio, material e inmaterial. Al ser la identidad étnica un derecho fundamental, todo lo que ella conlleva tendrá una mayor protección aparte de la sociedad y el Estado en general. Todas las manifestaciones étnicas, tanto las que se plasmaron en elementos físicos como las que hacen parte del concepto de patrimonio cultural inmaterial, en los términos de la Convención de la UNESCO del año 2003, serán objeto de protección.

c) Fortalece el proceso de consolidación de identidad como grupo. Esto significa que los afrocolombianos dejarán de verse como individuos para mostrarse como un grupo. ¿Cómo se consigue esto? De una sola manera: reconociendo que no somos sujetos aislados sino que todo aquello que nos individualiza e identifica existe dentro de nosotros gracias a la pertenencia al grupo étnico y que, mientras aceptemos y fortalezcamos tal situación, mantendremos esa importancia cultural dentro de nuestra nación.

d) Cumple función educativa. Finalmente, al reconocer la identidad cultural como derecho fundamental, obligará a realizar estudios sobre la misma y a que los resultados se difundan.

**Consecuencias en lo político.** En lo político se avizoran desde ya las siguientes consecuencias:

a) Obliga a la generación de políticas públicas. Al ser la identidad étnica un derecho fundamental, el Estado tendrá que volcar su mirada hacia los grupos étnicos y generar políticas en defensa de sus intereses étnicos y culturales.

b) Determina la orientación de la política pública. Además de generar políticas, este reconocimiento brindará las directrices para la formulación de la política pública general del Estado y particular hacia los afrocolombianos, pues esta deberá tener siempre como norte la garantía de la identidad étnica.

Ahora bien, con el fin de profundizar en la justificación del fortalecimiento de las esferas que afecta esta ley a partir de lo consagrado en la misma, a continuación se abordará por grandes temas las disposiciones, siguiendo el orden del articulado.

## PLAN NACIONAL DE PROMOCIÓN Y ESTÍMULO A LOS GRUPOS TÉCNICOS

Con el fin de materializar las diferentes incidencias en cada una de las esferas arriba mencionadas, se ordena la formulación del Plan Nacional de Promoción y Estímulo a los grupos técnicos como una expresión del principio de separación de funciones consignado en el Artículo 113 de la Constitución Política de 1991. Según el cual, siguiendo la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Constitucional, sostiene que el Estado colombiano se caracteriza por ejercer un principio de

separación flexible, esto es, donde cada órgano tiene sus propias funciones pero colabora armónicamente con los demás órganos para el cumplimiento de los fines del Estado.

Es entonces, en desarrollo de la colaboración armónica, que este proyecto establece la obligación en cabeza de distintas autoridades, de formular un Plan Nacional de Promoción y Estímulo a los grupos técnicos, dirigido a “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación” uno de los fines esenciales de Estado, de acuerdo con el art. 2 de la Carta Magna.

La formulación de un Plan Nacional de Promoción y Estímulo a los grupos étnicos busca generar condiciones sostenidas, sistemáticas y generales para el desarrollo de políticas y acciones afirmativas que llevan a la materialización y efectiva protección de los derechos de la comunidad negra. En otros términos, este Plan representa la carta de navegación de la agenda política del Estado respecto de Afrocolombianos, Raizales y Palenqueros. No es posible superar el atraso social, económico y político de un sector de la población sin tener metas, indicadores, responsables y planes de acción que respondan a una política pública estructurada. Por el contrario, en su ausencia poco será lo que podamos avanzar en este propósito.

Este tipo de medidas no son ajenas a la realidad jurídica y política colombiana, por ejemplo, como en ejercicio de la administración básica, el Gobierno Nacional evalúa constantemente el avance del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Anual de Presupuesto de Rentas y Gastos, por lo que esta regulación no tiene nada de novedoso. Lo que sí podría ser novedoso pero a la vez necesario, es hacerlo con relación al contenido de la presente ley, pues sólo de esta manera lograremos saber si sus fines se cumplieron teniendo como base al Plan establecido.

En este sentido, la inclusión en los planes nacional y regionales de desarrollo de un componente dirigido a reivindicar el papel de la población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera tiene pleno sustento constitucional.

Incluso, para el Legislador, para la Administración Pública en sus distintos niveles y para la Administración de Justicia, este análisis permanente servirá como estado del arte para la formulación y desarrollo de políticas públicas y para dimensionar en su contexto más amplio el sentido y alcance que se debe dar a las normas sobre identidad étnica en Colombia.

## **ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL SECTOR EDUCATIVO Y DE INVESTIGACIÓN**

Esta ley propone un desarrollo del Artículo 13 de la Constitución que habla sobre el derecho a la igualdad y que reza: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades*

***sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica***". (Negrilla fuera de texto).

Bien es sabido que las comunidades negras hacen parte de la población vulnerable que goza de especial protección, según lo ordenado por la Constitución Política de 1991. Razón por la cual, radica en cabeza del Estado el deber de promocionar y fomentar sus derechos con el fin de erradicar cualquier tipo de discriminación a través de medidas afirmativas, como las planteadas en este proyecto de ley, las cuales, fueron construidas a partir de la realidad social de estas comunidades para así poder crear las condiciones que permitan garantizar la protección de sus derechos teniendo como base la igualdad real y efectiva.

En este sentido, uno de los temas objeto de acciones afirmativas que se plantean en este articulado es el derecho a la educación. Aunque en sus orígenes, la educación fue uno de los denominados derechos culturales, esto es, de segunda generación, en la actualidad se cataloga como un derecho fundamental. (Al respecto ver Corte Constitucional, sentencia T-002 de 1992).

Según datos de la Comisión Intersectorial para el avance de la Población Afrocolombiana, el índice de analfabetismo de la población afrocolombiana es del 11,7% en relación con la población no afrocolombiana que alcanza 7,0%, que pese a ser inferior, debe ser también motivo de preocupación, pero que dadas las condiciones de vida y la dependencia directa de la educación para el alcance de condiciones de vida digna para esta comunidad, resulta escandaloso un margen de analfabetismo de estas proporciones. (*Recomendaciones de la Comisión Intersectorial para el avance de la Población Afrocolombiana Mayo de 2009*)

Así mismo la tasa de desempleo para los afrocolombianos alcanza 6,3 % mientras para la población no afrocolombiana es del 3,4%. Es necesario advertir que las posibilidades de empleo dependen del nivel de formación académica en términos generales. También, para acceder a cargos de alta dirección, de representación y de toma de decisiones, es requisito haber cursado estudios de pregrado y posgrado a nivel de maestría, doctorado, posdoctorado.

Una de las barreras que obstaculizan el desarrollo de las comunidades afrocolombianas, según observaciones de la Comisión Intersectorial para el avance de la Población Afrocolombiana (mayo de 2009), es la baja participación y representación de la población afro en espacios políticos e institucionales de decisión.

Asimismo, el acceso, la permanencia y la calidad en el ciclo educativo, son otras de las barreras que dificultan el desarrollo a la población Afrocolombiana, las cuales inciden directamente en el acceso a empleos de calidad y el emprendimiento, haciendo aún más difícil la superación de la

pobreza y la desigualdad en el acceso al mercado laboral, lo que deriva en vinculaciones laborales de baja especialización y baja remuneración (empleos de baja calidad).

Resulta entonces necesario que el legislador, como representante del pueblo dentro un Estado Social de Derecho que ha ratificado tratados internacionales sobre la defensa y protección de los derechos humanos y que tiene entre sus postulados constitucionales el velar por la igualdad, respetando la diversidad cultural, asuma una posición activa frente a la situación que hoy en día atraviesa el 10.6% de la población según datos del Censo Nacional de Población del año 2005 y le dé herramientas al Estado colombiano para combatir de manera efectiva cualquier tipo de discriminación, por medio de la implementación de medidas afirmativas dirigidas al restablecimiento de los derechos de las comunidades afrocolombianas.

En este sentido, la creación de la línea de crédito Manuel Zapata Olivella para financiar estudios de pregrado y posgrado a nivel de maestrías, doctorados, posdoctorados y estancias de investigación administrada por el ICETEX, resulta ser una medida idónea para combatir la desigualdad y la falta de oportunidades que afrontan estas comunidades, dándosele prioridad a los de más bajos recursos económicos o quienes tengan condiciones probadas de vulnerabilidad, accediendo a un crédito que cubre hasta gastos de matrícula y gastos de sostenimiento, en proporciones que serán de libre elección por parte del solicitante. Por lo tanto, siendo la educación uno de los pilares del ordenamiento constitucional colombiano resulta menester impulsar este tipo de medidas que respondan a las demandas y a la realidad social de las comunidades negras.

En la misma línea, se garantiza la participación de población negra en las escuelas de oficiales y suboficiales de la fuerza pública, siempre que se establece que el crédito educativo también aplica para su formación como miembro de estas instituciones.

## **FINANCIACIÓN DE INVESTIGACIONES SOBRE ETNICIDAD**

Una de las barreras que obstaculizan el desarrollo de las comunidades afrocolombianas, según observaciones de la Comisión Intersectorial para el avance de la Población Afrocolombiana (mayo de 2009), es la baja disponibilidad de información sobre población afro, lo cual limita la cuantificación y focalización de beneficiarios, así como la definición de una política pública ajustada a las particularidades étnicas y territoriales.

Además de los pocos recursos que el Gobierno Nacional destina a ciencia e investigación, y de allí del bajo porcentaje que se destina para las ciencias sociales, hay que decir que al no existir una línea especial para financiar estudios étnicos no es posible que se desarrollen en el país este tipo de investigaciones.

Revisados los informes de COLCIENCIAS, no existe una sola investigación financiada por esta entidad sobre asuntos étnicos de la población afrocolombiana. Esto, sin lugar a dudas, no se debe a falta de interés sino a falta de apoyo estatal por lo que, para cumplir con lo ordenado en los artículos 7, 8, 70 y 72 de la Constitución, se precisa del establecimiento de esta línea de crédito.

## **ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL ÁMBITO DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y DEMOCRÁTICA**

El presente proyecto de ley se ajusta plenamente a la Constitución Política de 1991 y satisface los mínimos para que la población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera pueda ejercer el derecho y deber constitucional de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Para empezar, la Constitución Política establece los lineamientos generales y los principios definitorios del Estado colombiano en el art 1º, que reza:

*“ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.*

Quedando relevados de la obligación de contextualizar el que seamos un Estado democrático, en tanto se trata de un tema sobre el cual esta corporación está suficientemente ilustrada, quisiéramos detenernos un poco en otro concepto menos explorado pero que guardan relación directa con el tema que estamos discutiendo y es el del carácter *pluralista* del Estado colombiano.

Sobre este concepto, más propio de la sociología que del derecho, hay que decir, siguiendo a reconocidos autores como Giovany Sartori, que por tal acto ha de entenderse un entorno social en el que: (i) existen diversas opciones, (ii) se aceptan esas opciones y (iii) se justiprecian esas opciones diversas.

De este modo, un Estado pluralista es aquel en el que son válidamente aceptadas distintas posiciones bien sean religiosas, económicas, étnicas, culturales o políticas, entre otras.

Dentro de esas diversas opciones, claramente, está la que representa la población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera de este país. No por nada se consagra en el artículo 1 de la Ley 649 de 2001 que esta población tiene derecho a dos curules en la Cámara de Representantes por circunscripción especial, con fundamento en el artículo 176 de la Constitución.



El artículo 11 de esta ley, busca crear una estrategia para que en el mediano plazo sean incluidos miembros de la población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera en las listas para acceder a todo tipo de corporaciones públicas.

Según el Artículo 9 de la Ley 130 de 1994, *“Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones”*, los partidos y movimientos políticos son autónomos en la conformación de las listas para las elecciones populares, sean estas unipersonales o colegiadas.

Ahora bien, frente al tema de la financiación de las campañas electorales, el artículo 13 de la misma ley, fija los porcentajes en que el Estado contribuirá a la financiación de las campañas y los requisitos para acceder a este apoyo económico. Así, por ejemplo, expresa que para las elecciones de Congreso se entregará cuatrocientos (\$400) pesos por cada voto válido depositado por la lista o listas de candidatos inscritos. Establece la norma que la reposición de los gastos se hará cuando la lista hubiere obtenido más de la tercera parte de los votos depositados por la lista que haya alcanzado curul con el menor residuo.

Se pretende hacer una salvedad a la restricción fijada, de tal forma que, a pesar de no haber alcanzado esa votación mínima, si la lista se conformó con personas pertenecientes a comunidades negras, se tendrá derecho a la reposición de votos sin consideración al menor residuo. Es decir, las listas que incluyan afrocolombianos, en todos los casos tendrán derecho a la reposición de votos a razón de cada voto obtenido por el candidato inscrito que pertenezca a la población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera.

Con esta estrategia, mediática, se conseguirá, sin lugar a dudas, que se incluya en las listas para corporaciones públicas de elección popular un mayor número de candidatos de este sector de la población y con eso se conseguirá en el largo plazo un mayor grado de participación y visibilidad política y a la vez se fomentan y crean espacios con igualdad de oportunidades en las organizaciones políticas y en el Gobierno a nivel nacional e internacional, ya que hoy en día en el Congreso de la República, la denominada Bancada afrocolombiana se compone de tan sólo 2 senadores y 7 representantes a la cámara en un universo total de 268 congresistas y ninguna de las carteras ni embajadas de primera línea del Estado colombiano están a cargo de miembros de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera para lo cual resultaría idóneo el mensaje que enviaría el Estado colombiano como un Estado no sólo pluralista sino incluyente.

## ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL ÁMBITO LABORAL Y EMPRESARIAL

Esta medida especial de vigilancia de la remuneración salarial está basada en la premisa empírica de que las personas de la población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera suele devengar salarios inferiores a los que reciben otras personas que laboran en las mismas condiciones.

Recordemos bien que el Artículo 53 de la Constitución Política de 1991 establece la “*Igualdad de oportunidades para los trabajadores*” como uno de los principios básicos a tener en cuenta a la hora de expedir el Estatuto del Trabajo a la vez que incorpora los convenios de la OTI como normas integrantes del Bloque de Constitucionalidad.

Entre los convenios de la OTI de los cuales Colombia es parte, vale destacar el Convenio 111 sobre la discriminación, ratificado por Colombia desde el 4 de marzo de 1969, el cual establece que:

### “ARTÍCULO 1

1. A los efectos de este Convenio, el término *discriminación* comprende:

- a) *cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;*
- b) *cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.*

2. *Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.*

3. *A los efectos de este Convenio, los términos empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo*

*Oficina Internacional del Trabajo*

### ARTÍCULO 2

*Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.*

### ARTÍCULO 3

*Todo Miembro para el cual el presente Convenio se halle en vigor se obliga por métodos adaptados a las circunstancias y a las prácticas nacionales, a:*

- a) *tratar de obtener la cooperación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y de otros organismos apropiados en la tarea de fomentar la aceptación y cumplimiento de esa política;*
- b) *promulgar leyes y promover programas educativos que por su índole puedan garantizar la aceptación y cumplimiento de esa política;*
- c) *derogar las disposiciones legislativas y modificar las disposiciones prácticas administrativas que sean incompatibles con dicha política;*
- d) *llevar a cabo dicha política en lo que concierne a los empleos sometidos al control directo de una autoridad nacional;*
- e) *asegurar la aplicación de esta política en las actividades de orientación profesional, de formación profesional y de colocación que dependan de una autoridad nacional;*
- f) *indicar en su memoria anual sobre la aplicación de este Convenio las medidas adoptadas para llevar a cabo esa política y los resultados obtenidos”.*

Con tal enunciado, es claro que los Estados parte en este convenio deben adoptar las medidas necesarias para erradicar la discriminación salarial y con esta norma se cumple con tal obligación.

De conformidad con el principio aristotélico de igualdad contenido en el Artículo 13 de la Constitución Política, la igualdad puede ser formal y material. Será formal cuando se de trato igual a dos situaciones iguales y desigual cuando se otorgue trato diferente a dos situaciones que son diferentes.

Esa igualdad material de que habla la Constitución y que se reitera en el proyecto de artículo puesto a su consideración, parte de reconocer que no es igual la situación entre la población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera, como grupo étnico y como grupo en condiciones de vulnerabilidad económica y social, respecto de otros grupos sociales.

El nivel de atraso académico ha impedido que esta población tenga un mayor desarrollo económico y viceversa, convirtiéndose esto en un círculo vicioso que impide que la población negra autosatisfaga sus necesidades y se vuelva una población sumamente dependiente de la ayuda estatal.

A esto se le suma la ubicación geográfica que históricamente ha tenido la población negra y afrocolombiana, por lo general en zonas rivereñas y en las costas, lejos del desarrollo económico e industrial de las ciudades capitales.

Esto se corrobora con las cifras del DANE y de otras entidades que ubican los departamentos y sectores geográficos con mayor población negra y afrocolombiana, entre los sitios con menor desarrollo económico e industrial y con los más altos índices de violencia, narcotráfico, mortalidad, desplazamiento, malnutrición, corrupción e inseguridad.

A partir de este proyecto de artículo, se busca que entidades como el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, las universidades públicas, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Extranjero ICETEX y otras entidades encargadas institucionalmente de promover, organizar, dirigir, financiar y acompañar procesos productivos generen programas de desarrollo para estas comunidades.

Se trata de una obligación de medio en la que se exige simplemente que se articulen programas en torno a la población Negra, Afrocolombiana, Raizal Palenquera y que se lleve un registro de las mismas que permita evaluar su pertinencia.

Dentro del sustento constitucional, está no sólo el Artículo 13 sobre derecho a la igualdad, sino que de igual manera los artículos 7 y 8 sobre riqueza étnica y cultural y los artículos 70, 71 y 72 sobre la riqueza cultural de la Nación vienen a ser fundamento.

En su conjunto, estas normas obligan a adoptar medidas de acción afirmativa para garantizar el principio de igualdad material, esto es, el ejercicio real y no simplemente nominal de los derechos que constitucional y legalmente le asisten a la población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera.

## **ACCIONES AFIRMATIVAS PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO**

De conformidad con el Artículo 58 de la Constitución Política de 1991, la propiedad privada es un derecho de la persona y una función social que implica obligaciones.

La propiedad surge como derecho en el liberalismo burgués. En aquel contexto político, el derecho a la propiedad era un derecho de abstención, es decir, donde el Estado no intervenía directamente para garantizarlo sino que dejaba a los particulares en la libertad para que individualmente accedieran a ella.

Posteriormente, durante el Estado social, se asumió la garantía directa de este derecho y surgieron los procesos de propiedad colectiva en los que el Estado era un benefactor que suplía las necesidades en este sentido.

Hoy en día, con el Estado social de derecho, la garantía del derecho de propiedad y los demás derechos adquiridos están relacionados directamente con los principios constitucionales de solidaridad y prevalencia del interés general previstos en el artículo 1 de la Constitución Política. Es en razón a esto, que la propiedad se orienta a satisfacer los intereses de la comunidad y, con mayor razón, las necesidades de una población considerada como vulnerable.

Sobre este elemento histórico de la propiedad, ha recordado la Corte Constitucional que la definición de propiedad contenida en el Código Civil colombiano corresponde a la apreciación que sobre el mismo tema existe en el artículo 544 del Código Civil francés.

Sobre tal tópico, expresa el citado artículo que *“La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta, con tal que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes o por los reglamentos”*.

Asimismo, sostiene la Corte Constitucional que dicha concepción, basada en una visión feudal de la sociedad, se deja atrás dando paso a una nueva donde prima el carácter social de la propiedad. Expresó la Corte en este sentido lo siguiente:

*“El desarrollo económico y social es el responsable último de la mutación del concepto y del sentido que la sociedad Colombiana tiene y asigna a la propiedad privada. Las leyes expedidas a partir de los años treinta, brevemente reseñadas en esta sentencia, se inscriben bajo el signo de la sociabilidad, como lo atestiguan sus textos y la copiosa jurisprudencia que se ha ocupado de las mismas, que remiten incesantemente a las categorías del interés social y de la función social de la propiedad. El alejamiento de la matriz subjetivista del Código Civil es notorio y denuncia con elocuencia un cambio de la base económica y del fundamento mismo del derecho de propiedad, que se conserva y garantiza, pero a partir de los postulados constitucionales del interés social y de la función social. En este sentido, la afectación legislativa expresa de actividades e importantes ámbitos de la propiedad privada al interés social, ha permitido sustentar medidas expropiatorias tendientes a fortalecer y facilitar programas de desarrollo social y económico, a través de los cuales se han articulado políticas de justicia distributiva. Por su parte, en términos generales, la vinculación intrínseca de la propiedad privada a la función social, ha querido subordinar la garantía de la misma a los requerimientos de la producción y de la generación de riqueza”*. (Corte Constitucional. Sentencia C-006 de 1993).

Entre los fundamentos constitucionales del derecho a la propiedad, nos encontramos el *artículo 2* de la Carta que define como fin esencial del Estado “promover la prosperidad general”; (...); el *artículo 34*, que prohíbe la pena de confiscación, y autoriza la extinción “del dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social”; el *artículo 42*. inciso 2.(...), que protege “el patrimonio familiar inalienable e inembargable”; el *artículo 58*, que garantiza la propiedad privada y los derechos adquiridos, establece la prevalencia del interés general sobre el particular, la función social y ecológica de la propiedad, la protección de las formas asociativas y solidarias de propiedad y la posibilidad de expropiación; el *artículo 59* que autoriza la expropiación y la ocupación de bienes inmuebles sin indemnización previa en caso de guerra; el *artículo 60*, que establece la promoción

del acceso a la propiedad; el *artículo 61* que protege la propiedad intelectual; el *artículo 64*, que señala el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios; el *artículo 336, inciso 2 (...)* que exige para el establecimiento de un monopolio la indemnización plena de los individuos que, en virtud de la ley que establece el monopolio, deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita; y el *artículo 365, inciso 2. (...)*, que establece que el Estado, por razones de soberanía o de interés social, puede reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, siempre que indemnice *“previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita”*.

Amén de lo anterior, bajo ciertas condiciones la propiedad puede ser considerada como un derecho fundamental. Sobre este carácter excepcional expresó el alto tribunal lo siguiente:

*“La Corte ha afirmado, en múltiples ocasiones, que la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. (...) Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema”*. (Corte Constitucional. Sentencia C-595 de 1999).

Los elementos que se desprenden del Artículo 58 de la Constitución Política son los siguientes:

- i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles;*
- ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad;*
- iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad;*
- iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado;*
- v) el señalamiento de su función social y ecológica; y*
- vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación.*

Con estos argumentos, podemos entrar a analizar el derecho a la propiedad privada en tratándose de las comunidades negras.

En el caso preciso de los territorios de los grupos étnicos encuentra su fundamento en la Constitución Política pero también en el Convenio 169 de la OIT. En el ámbito constitucional, su sustento directo está en el artículo 55 transitorio de la Constitución y de manera indirecta en el artículo 329 que habla sobre los territorios de los pueblos indígenas. Así mismo, es fundamento indirecto el artículo 63 constitucional, que atribuye a los citados territorios las cualidades de inembargables, inalienables e imprescriptibles.

En este orden de ideas, las que podrían considerarse como notas características de la propiedad colectiva de los grupos étnicos son las siguientes:

- (i) el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable del territorio;*
- (ii) la condición de ancestralidad como “título” de propiedad.*
- (iii) el concepto de territorio no se restringe a la ubicación geográfica de un grupo sino que está asociada al concepto más amplio de ámbito cultural de la comunidad.*

Esta posesión ancestral es un elemento importante, pero no el único a tener en cuenta “*cuando se pretenda garantizar cuando la comunidad pierde esa posesión por motivos ajenos a su voluntad (como por definición sucede en caso de desplazamiento forzado), el Estado mantiene la obligación de propender por la recuperación de su territorio; velar porque se haga efectivo el derecho al retorno; y, en caso de que este no sea posible, iniciar los trámites y adoptar las medidas necesarias para que la comunidad obtenga tierras aptas para mantener sus tradiciones y desarrollar su proyecto de vida buena*”. (Corte Constitucional. T-282 de 2011).

En este orden de ideas, el establecimiento de un fondo especial para créditos es una acción afirmativa que se ajusta a la Constitución Política y a las necesidades de la población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera y que le permitirá ir accediendo paulatinamente a soluciones de vivienda dignas y acordes a su condición étnica y cultural.

Adicional a esto, se permite que la vivienda a adquirir o remodelar esté ubicada tanto al interior de propiedades colectivas como en predios puramente privados, con lo cual se garantiza simultáneamente la conservación de los territorios ancestrales pero se deja también un margen de libertad con el que la población negra puede ir superando el nivel de atraso económico y social que padece.

El cubrimiento de la garantía por parte del Gobierno Nacional, resulta ser una acción pertinente porque en muchos de los casos la población negra no tiene respaldo financiero para acceder a créditos relacionados con la vivienda y esto le impide solucionar su problema. El hecho de que el Gobierno Nacional le preste la garantía será un mecanismo eficaz y eficiente para que los créditos puedan ser otorgados y por tanto dicha medida es absolutamente necesaria. Asimismo, la posibilidad de que la persona acceda a otras posibilidades de crédito, garantiza que la persona que utiliza esta vía puede tener otras salidas para otros procesos productivos. Claro está que los otros créditos no podrá versar sobre los mismos bienes pero sí podrán ser concurrentes con otros procesos crediticios.

Por otro lado, frente al apoyo de procesos productivos locales, esto no es más que una muestra la planificación que debe caracterizar todo proceso de desarrollo económico y social, con mayor razón

cuando se trata de comunidades en condiciones de debilidad manifiesta y con atraso histórico generado, en gran parte, por una marginación estructural.

Este planteamiento se ajusta al artículo 13 de la Constitución Política cuando expresa que: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”*. Con este mandato de igualdad material, se justifica la formulación de un plan ordenado, coordinado, con metas, con indicadores, con resultados, que sirva de base para el desarrollo de quienes viven al interior de los territorios colectivos.

Si tenemos en cuenta que, por lo general, quienes habitan en los territorios ancestrales, viven de la caza, la pesca, la agricultura, la ganadería y todo de manera artesanal, la formulación de apoyo gubernamental a estas actividades, permitirá mejorar ostensiblemente el nivel de vida de sus habitantes garantizando así su dignidad humana y respondiendo a las necesidades que demanda esta población, tal como lo ordena la norma superior.

## **ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL ÁMBITO DE LA INTEGRIDAD TERRITORIAL**

El mapa de ubicación demográfica de las comunidades Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera, será una herramienta básica de estudio y comprensión de la evolución de los grupos étnicos en Colombia. Servirá para entender sus costumbres, determinar las condiciones de arraigo, diferencias los distintos grupos étnicos y hacer seguimiento a comportamiento demográfico.

En realidad se trata de una herramienta básica incluso para la formulación de las políticas públicas, toda vez que al sectorizarlos se pueden establecer fácilmente sus necesidades, prioridades, fortaleza y debilidades.

Su ejecución estará a cargo del Agustín Codazzi y su actualización se hará periódicamente en los plazos establecidos en la misma norma, término que para nada resulta desproporcionado.

Por otro lado, frente a las obligaciones que establece la presente ley, referentes a la atención especial a la población desplazada perteneciente a grupos étnicos, están en plena consonancia con lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004 y en el Auto 005 de 2009 así como con la justificación presentada para el proyecto de Artículo 32 del presente proyecto de ley.



## OTRAS ACCIONES AFIRMATIVAS

Uno de los problemas que más aqueja a la población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera, es la ausencia de una orientación jurídica clara y de una efectiva defensa técnica de sus intereses.

El desconocimiento de sus derechos, de los procedimientos para hacer reclamos y la falta de recursos para conseguir quién los represente judicialmente junto con la desconfianza frente al aparato estatal de justicia, hace que la población negra se encuentre desvalida ante las más mínimas vulneraciones de sus derechos.

Por tal razón, y atendiendo a la función social que le es connatural a las profesiones liberales y, en especial, a la abogacía, el acompañamiento a las comunidades negras dentro del marco de sus competencias la autorización a los estudiantes de derecho para cumplir con el requisito de la judicatura, en los Consejos Comunitarios y en las Organizaciones de la Comunidad Raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Resulta una medida sencilla para abordar temas como los relativos a las ligas de consumidores, se logrará en el mediano y largo plazo un respeto paulatino de los derechos de estas comunidades mediante la reclamación judicial y técnica de los mismos.

Como este servicio es obligatorio y gratuito para la obtención del título de abogado, no generará ningún costo ni para el Estado ni para las comunidades con lo cual se hace perfectamente viable su adopción.

De conformidad con el Artículo 24 de la Ley 44 de 1990, *“por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias”*, modificado por el Artículo 184 de la Ley 223 de 1995, se estableció la compensación por el no pago del impuesto predial de los territorios indígenas. Dice la norma lo siguiente:

**“Artículo 24º.-** Modificado por el art. 184, Ley 223 de 1995 Con cargo al presupuesto nacional la Nación girará, anualmente, a los municipios en donde existan resguardos indígenas, las cantidades que equivalgan a lo que tales municipios dejen de recaudar por concepto del impuesto predial unificado o no hayan recaudado por el impuesto predial y sus sobretasas municipales”.

Como quiera que se trata de una medida que ya se aplica a los territorios indígenas, en cuanto espacios naturales de un grupo étnico, no existe ninguna justificación legal para no aplicarla a los territorios colectivos de comunidades negras, toda vez que se trata de grupo que se encuentran en iguales condiciones y no existe justificación alguna para este trato discriminatorio.

Sin embargo, es de aclarar que a “exención” no es posible porque se trata de un impuesto del orden municipal y mal puede la ley decretar una exención en ese sentido. Por eso, se pide aprobar este proyecto de artículo pero modificando la frase “exención del pago” contenida en el título por la frase “del no pago”, la cual se ajusta más a la Constitución Política y al contenido mismo del artículo.

## DISPOSICIONES FINALES

El tema de la seguridad alimentaria no es nuevo ni desconocido en Colombia. Desde hace muchos años, el Gobierno Nacional venía trabajando en el diagnóstico de la situación en Colombia y en la formulación de un Plan de Acción a largo plazo.

Entre los antecedentes de la Política Nacional de Seguridad Alimentaria Nutricional, tenemos “*Cumbre Mundial sobre la Alimentación: cinco años después (Junio de 2002)*”, dada en el Marco del 32 periodo de sesiones en el que se abordó la *Aplicación de las recomendaciones de las conferencias regionales de 2002*, donde se ratifican los compromisos establecidos en la *Cumbre Mundial de Alimentación de 1996*, relacionados con el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM).

En Colombia, los antecedentes pueden resumirse de la siguiente manera:

### “Plan Nacional de Alimentación y Nutrición

El Consejo Nacional de Política Económica y Social, aprobó el 29 de mayo de 1996, el Plan Nacional de Alimentación y Nutrición 1996-2005, mediante documento CONPES 2847, como herramienta intersectorial para abordar la problemática nutricional y alimentaria fundamentándose en los derechos constitucionales.

El objetivo general del Plan es contribuir al mejoramiento de la situación nutricional y alimentaria de la población colombiana, en especial de la más pobre y vulnerable, integrando acciones multisectoriales en las áreas de salud, nutrición, alimentación, agricultura, educación, comunicación y medio ambiente.

Los Lineamientos de Política del Plan Nacional de Alimentación y Nutrición (PNAN) responden a la multicausalidad y tienen como base para su desarrollo el trabajo intersectorial, la coordinación e integración a nivel municipal, departamental y nacional de ocho líneas de acción que son:

1. Seguridad Alimentaria
2. Protección al consumidor mediante el control de calidad y la inocuidad de los alimentos
3. Prevención y control de las deficiencias de micro nutrientes

4. Prevención y tratamiento de las enfermedades infecciosas y parasitarias
5. Promoción, protección y apoyo a la lactancia materna
6. Promoción de la salud, alimentación y estilos de vida saludables
7. Evaluación y seguimiento en aspectos nutricionales y alimentarios
8. Formación del recurso humano en políticas de nutrición y alimentación.

Entre los meses de agosto de 2002 y septiembre de 2003, se llevó a cabo una evaluación del PNAN, con participación de los Ministerios de Protección Social, Educación, Agricultura y Desarrollo Rural y entidades como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Instituto Nacional de Salud, Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Red de Solidaridad Social y Departamento Nacional de Planeación. Esta evaluación se fundamenta en las metas y objetivos del PNAN.

### **Evaluación del plan nacional de alimentación y nutrición período 1996-2002**

Las acciones del estado tienen sentido en la medida en que se evalúa el logro de los objetivos propuestos, la efectividad y el impacto de las mismas. En esa medida es necesario determinar si una política ha sido exitosa o no, cuáles han sido sus consecuencias y costos, el alcance y si es necesario o no redireccionar la acción del estado.

### **Objetivo general de la evaluación**

Determinar los avances alcanzados en cada una de las líneas de acción del PNAN, en el periodo 1996 – 2002, para verificar el cumplimiento de las metas, retroalimentar las acciones del Plan y/o reorientar la política de Alimentación y Nutrición en el país.

### **Metodología**

La metodología para la evaluación del PNAN, fue concertada con los representantes de las instituciones que hacen parte del Comité Nacional de Nutrición y Seguridad Alimentaria (CONSA), con un enfoque participativo, de construcción colectiva, que permitiera evaluar los resultados y la gestión a partir de los insumos aportados por las diferentes entidades y las evaluaciones realizadas durante el seguimiento del mismo.

Se adelantó un proceso de revisión de enfoques de evaluación, para lo cual se diseñó una matriz descriptiva para cada línea de acción que permitió evaluar por entidad y según sus competencias y responsabilidades, el cumplimiento de los objetivos y de las metas propuestas en el Plan. Una vez consolidada toda la información institucional, se realizó el análisis de los resultados obtenidos.

### **Resultados**

Los resultados de la ejecución del PNAN en el período evaluado, parten del análisis del cumplimiento del objetivo propuesto para cada una de las líneas de acción y de las metas definidas. A continuación se presentan las principales conclusiones de la evaluación, las cuales se constituyen

en parte fundamental para proponer algunas recomendaciones de ajuste a las metas y /o para la formulación de la política de seguridad alimentaria y nutricional.

## **APOYO A ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES**

Por otro lado, respecto al apoyo a organizaciones no gubernamentales la regulación prevista en el artículo 51 se ajusta perfectamente a lo establecido en el Artículo 38 constitucional sobre derecho de asociación cuando expresa lo siguiente:

“ARTICULO 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”.

Ese derecho de asociación de poco serviría si el mismo Estado no apoya las organizaciones no gubernamentales que en ejercicio de este derecho se crean, máxime cuando se trata de asociaciones que se dedican a proteger los derechos de un grupo étnico que, además de su inmensa riqueza cultural, considerada fundamento de nuestra nacionalidad, son población en condición de vulnerabilidad y, por lo tanto, sujetos de especial protección.

Adicional al derecho fundamental de asociación, el Artículo 355 de la Constitución de 1991 establece que el Ejecutivo en sus distintos niveles territoriales puede celebrar con entidades privadas para temas de interés público.

Dice el Artículo 355 lo siguiente:

*“ARTICULO 355. Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.*

*El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia”.*

Esta norma fue reglamentada mediante el Decreto 777 de 1992, “*Por el cual se reglamenta la celebración de los contratos a que se refiere el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política*”, en el cual se establecieron los denominados *convenios interadministrativos o de asociación*.

Sobre la posibilidad de celebrar este tipo de convenios dijo el Artículo 1 del recitado decreto que:

*“ARTICULO 1o. <CONTRATOS CON ENTIDADES PRIVADAS SIN ANIMO DE LUCRO PARA IMPULSAR PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DE INTERÉS PUBLICO>. Los contratos que en desarrollo de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 355 de la Constitución Política celebren la Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, con el propósito de impulsar programas y actividades de interés público, deberán constar por escrito y se sujetarán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre los particulares, salvo lo previsto en el presente Decreto y sin perjuicio de que puedan incluirse las cláusulas exorbitantes previstas por el Decreto 222 de 1983.”*

Sin lugar a dudas, los convenios interadministrativos o de asociación se convirtieron en valiosas herramientas para la ejecución de programas sociales del Estado y, por eso, este proyecto de artículo está en perfecta consonancia con ellos.

## **ACCIONES JUDICIALES DESTINADAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY.**

De conformidad con el derecho procesal constitucional, corriente surgida durante la mitad del siglo veinte, de nada sirve tener unos derechos cuando no existen herramientas jurídicas eficaces capaces de garantizarlos. Esas herramientas, además de ser eficaces en la protección de los derechos, deben estar en la Constitución Política para que no puedan ser eliminadas fácilmente y ser de fácil acceso, es decir, que en presentación y desarrollo revistan de tan poca dificultad que puedan ser ejercidas incluso sin necesidad de un apoderado judicial.

La Constitución Política de 1991 se inscribe dentro de esta corriente y por eso cuenta con mecanismos ágiles, expeditos, sencillos y eficaces como la acción de tutela, la acción popular, la acción de cumplimiento y la acción ciudadana de inconstitucionalidad.

Durante todos estos años no sólo se han convertido en eficaces herramientas de defensa del ciudadano frente al Estado y frente a otros particulares, sino que además y hacen parte de la vida cotidiana y cada vez menos ciudadanos desconocen las reglas para su ejercicio.

Por esta razón, es perfectamente válido y pertinente que se reitere que estas acciones son válidas para el reclamo de lo consignado en este proyecto de ley y, aunque podría ser innecesario hacer tal declaración, el hacerlo no nos quita nada y, por el contrario, genera un efecto disuasivo frente a eventuales incumplimientos o violaciones.

Finalmente, como estas acciones llevan varios años de eficaz ejercicio no es necesario entrar a realizar mayores justificaciones jurídicas sobre su procedencia porque ellas, de por sí, ya son utilizadas con los mismos fines.

## SANCIONES

- a) El presente artículo se ajusta plenamente a la Constitución Política y a todo el ordenamiento jurídico colombiano si se tiene en cuenta que, respecto de la responsabilidad de los servidores públicos, expresa el artículo 6 superior que:

*“ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por **omisión** o extralimitación **en el ejercicio de sus funciones**”.* (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, establece la Ley 734 de 2002, “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”, que

*“ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes:*

*1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.*

*(...)*

*37. Proferir actos administrativos, por fuera del cumplimiento del deber, con violación de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, de los recursos naturales y del medio ambiente, originando un riesgo grave para las etnias, los pueblos indígenas, la salud humana o la preservación de los ecosistemas naturales o el medio ambiente.”*

Es entonces un desarrollo de lo ya establecido en la Constitución y en la ley por lo que no merece ningún reparo.

## PROCESO DE CONSULTA PREVIA

En las instalaciones del Ministerio del Interior en la ciudad de Bogotá el día 27 de octubre de 2011 a las 6:00 p.m. se reunieron diferentes delegados de la Comisión Consultiva de Alto Nivel de los pueblos Afrocolombianos, y por parte del Gobierno Nacional el señor Viceministro del Interior Aurelio Iragorri Valencia y el doctor Boris Felipe Zapata Romero Director de Asuntos para



Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, para firmar el acta de protocolización de la consulta previa adelantada con estos pueblos para la construcción y aprobación de la iniciativa legislativa “Ley de participación y representación para las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras”.

Este proceso recogió las recomendaciones y exigencias de los participantes de la Consultiva de Alto Nivel en el territorio, los aportes de organizaciones internacionales, así como la Subcomisión Jurídica de los representantes de las comunidades ante la Comisión Consultiva de Alto Nivel y miembros de la misma.

De los Honorables Congresistas,

**FERNANDO CARRILLO FLÓREZ**  
Ministro del Interior

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA \_\_\_\_ DE 2012**

**“Por el cual se establece la Ley de participación y representación para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras”.**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho fundamental a la identidad étnica de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, la adopción de políticas para la inclusión social de este grupo étnico, la igualdad de oportunidades y dictar otras disposiciones.

**Artículo 2. Garantías reconocidas mediante el derecho a la identidad étnica.** En el marco de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 7, 10, 17, 93, 94, 176 y el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, los cuales garantizan la protección a grupos étnicos, y de las acciones afirmativas consignadas en la presente ley, se entenderán como garantías del derecho fundamental a la identidad étnica, entre otras, las siguientes:

- a) El reconocimiento como miembro de un grupo étnico nacional;
- b) Las que tengan relación con la protección, conservación, promoción positiva, recolección y divulgación de los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos, costumbres y técnicas que constituyan el patrimonio cultural, material e inmaterial del grupo étnico;
- c) Las que tengan relación con la protección y conservación de los territorios colectivos y ancestrales de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, como espacio natural de desarrollo cultural del grupo étnico;
- d) La protección contra todo acto de tortura, discriminación, segregación o exclusión por razón de su pertenencia al grupo étnico;
- e) La adopción de medidas afirmativas que refuercen y garanticen la pertenencia al grupo;

**Artículo 3. Plan Nacional de Promoción y Estímulo.** Es el conjunto de acciones afirmativas, que de manera integral debe diseñar anualmente el Ministerio del Interior con el objetivo de avanzar en la eliminación paulatina, sostenida y sistemática de la desigualdad frente a las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.



## CAPÍTULO II

### ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL SECTOR EDUCATIVO Y DE INVESTIGACIÓN

**Artículo 4. Difusión de los valores étnicos y la promoción de la no discriminación.** Las instituciones educativas públicas y privadas, en todos sus niveles, deben promover la no discriminación por razones étnicas, principalmente en aspectos tales como: decisiones administrativas, acceso a los cursos de capacitación, participación en actividades deportivas, asesorías, becas o bolsas de estudio académicas.

Las instituciones educativas de educación básica y media, tanto del sector público como del sector privado, deberán adecuar sus currículos, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, para contemplar cátedras o cursos sobre diversidad étnica y cultural, donde promuevan la historia, cultura, idiosincrasia e importancia de los grupos étnicos en la consolidación del Estado colombiano.

**Artículo 5. Línea Especial de Crédito para estudios superiores Manuel Zapata Olivella.** Créase la Línea de crédito Manuel Zapata Olivella para financiar estudios de pregrado y posgrado a nivel de maestrías, doctorados, posdoctorados y estancias de investigación administrada por el ICETEX.

Estos créditos serán otorgados a miembros del grupo étnico que hayan sido reconocidos como integrantes del mismo de conformidad con la reglamentación existente, dentro de los cuales se priorizarán los de más bajos recursos económicos o quienes tengan condiciones probadas de vulnerabilidad.

Los estudios podrán realizarse en instituciones educativas dentro o fuera del país.

El crédito podrá cubrir gastos de matrícula y gastos de sostenimiento, en proporciones que serán de libre elección por parte del solicitante.

Para postularse al crédito, será necesario que el aspirante haya sido debidamente admitido en la institución educativa. Si llegare a ser necesario el conocimiento de un idioma extranjero, éste deberá acreditarse previamente a la solicitud del crédito.

El Gobierno reglamentará las condiciones y características que debe cumplir la institución educativa, los requisitos que debe acreditar el aspirante, las causales de pérdida del crédito, y las formas de retorno del valor de lo prestado.

**Artículo 6. Requisitos para la línea especial de crédito.** Las instituciones educativas nacionales, públicas o privadas, que sean elegibles para esta línea de crédito deberán firmar un acuerdo de cooperación con el ICETEX en la cual se establezcan, entre otras, las siguientes cláusulas:

- a) Becas totales o parciales de matrícula para miembros del grupo étnico afrocolombiano que hayan obtenido puntajes sobresalientes en las exámenes de admisión;
- b) Condiciones especiales de admisión para miembros de este grupo étnico que hayan terminado su bachillerato en municipios que se encuentran en situación crítica de pobreza y vulnerabilidad, según el Departamento Nacional de Planeación; y
- c) Establecer un programa de seguimiento y acompañamiento de los beneficiarios de esta línea de crédito, que faciliten su proceso de adaptación y permanencia en los estudios hasta su graduación final.

**Parágrafo.** Si de los estudios de posgrado realizados con estos créditos resultaren avances científicos, artísticos, culturales o tecnológicos, podrá tomarse el crédito como inversión en ciencia y tecnología y condonar total o parcialmente el valor del crédito. El Gobierno regulará este aspecto.

**Artículo 7. Acciones afirmativas para el acceso a becas.** Las instituciones de educación superior que tengan programas de becas deberán destinar por lo menos un 10% de ellas a la población perteneciente a las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras siempre y cuando se acrediten los requisitos exigidos.

**Artículo 8. Cupos en las escuelas de oficiales y suboficiales de la fuerza pública.** El Gobierno Nacional brindará las garantías necesarias para que en cada una de las escuelas de oficiales y suboficiales de la fuerza pública, los aspirantes de las comunidades de que trata la presente ley, accedan a los cupos otorgados por estos establecimientos, siempre y cuando se acrediten los requisitos de ingreso.

**Artículo 9. Financiación de investigaciones sobre etnicidad.** Créase un fondo especial dentro del rubro general que maneja el Gobierno Nacional a través de COLCIENCIAS, y de las demás entidades encargadas de la promoción y desarrollo de la investigación científica y de la investigación formativa en Colombia, con el objeto de financiar estudios relacionados con la identidad del grupo étnico afrocolombiano.

Los estudios podrán hacerse desde las distintas áreas del conocimiento y deberán estar avalados por institutos de investigación, grupos de investigación acreditados ante COLCIENCIAS o por universidades oficialmente reconocidas.

**Artículo 10. Cupos en instituciones públicas de educación superior.** Con el objeto de garantizar la formación técnica, tecnológica y universitaria de los miembros del grupo étnico señalado en la presente ley, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los cupos ofrecidos anualmente a miembros del grupo étnico Afrocolombiano que cumplan con los requisitos de ingreso a las instituciones públicas de educación superior, como un criterio adicional para la asignación del presupuesto anual de la institución.

La selección de los estudiantes la hará directamente la universidad, y la certificación que acredite al aspirante de pertenecer a la comunidad Negra, Afrocolombiana, Raizal o Palenquera, será otorgada por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, o la dependencia que haga sus veces, del Ministerio del Interior.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional establecerá el monto presupuestal de los incentivos a la inclusión de miembros del grupo étnico afrocolombiano en la educación superior, de tal manera que gradualmente aumente la participación de este grupo étnico en la matrícula hasta alcanzar para el conjunto de las entidades públicas de educación superior una participación mínima de diez por ciento (10%) en la matrícula pública total en el año 2024.

**Artículo 11. Comisión de Seguimiento a la Educación para los Afrocolombianos.** Créase una comisión para hacer seguimiento al Capítulo III de la Ley 115 de 1994, en especial a los artículos 58, 59 y 62.

La Comisión de la que trata el presente artículo estará conformada por:

- a) El Ministro de Educación, quien sólo podrá delegar en el Viceministro del ramo;
- b) Dos Comisionados Pedagógicos de Comunidades Negras, escogidos del seno de la Comisión; y,
- c) El Viceministro para la Participación e Igualdad de Derechos del Ministerio del Interior, o su Delegado.
- d) El correspondiente Director Técnico del Ministerio de Educación Nacional, quien ejercerá la Secretaría Técnica.

### CAPÍTULO III ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL ÁMBITO DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y DEMOCRÁTICA

**Artículo 12. Incentivos para la participación política.** En desarrollo de los artículos 13 y 40 de la Constitución Política, los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos

significativos de ciudadanos, debidamente constituidos y reconocidos, que en sus listas para corporaciones públicas de elección popular incluyan a miembros de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, recibirán un incentivo económico en la reposición de los votos obtenidos por estos, incentivo que se acrecentará en la medida en que más curules obtengan los miembros de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

**Artículo 13. Igualdad de oportunidades en las organizaciones políticas.** Los movimientos y partidos políticos incluirán en sus estatutos mecanismos eficaces que promuevan la efectiva participación de los miembros de los grupos étnicos que trata la presente Ley, en los procesos electorarios internos y en los órganos de dirección, todo ello con plena garantía de igualdad de oportunidades en el ejercicio de este derecho para sus militantes.

El Consejo Nacional Electoral, garantizará que en las estructuras internas de los partidos políticos no exista discriminación que excluya o limite la participación de estos grupos étnicos.

**Artículo 14. Igualdad de oportunidades en las organizaciones no políticas.** Los sindicatos, las asociaciones, los gremios de profesionales y técnicos, y demás organizaciones representativas de la sociedad civil, promoverán la participación e integración de los miembros de estas comunidades, en todos los niveles de la estructura organizativa en igualdad de condiciones, para lo cual, si es necesario, deberán reformar sus estatutos internos y de funcionamiento.

**Artículo 15. Instrumentos básicos del plan nacional y de los planes territoriales de desarrollo.** Tanto el Plan Nacional Desarrollo como los Planes Territoriales de Desarrollo deberán contener, como instrumentos básicos de carácter obligatorio por lo menos los siguientes aspectos:

- a) Educación a los colombianos en la igualdad racial y promoción de los valores étnicos;
- b) Acciones positivas orientadas a la comprensión y superación de los obstáculos que dificultan la participación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en los niveles de decisión del sector privado;
- c) Capacitación especializada a los miembros de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en el desarrollo del liderazgo con responsabilidad social y dimensión política de la condición étnica;
- d) Disposición de canales efectivos de asistencia técnica;
- e) Divulgación permanente de los derechos de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, acompañado mecanismos de protección e instrumentos adecuados para hacerlos efectivos.

**Parágrafo.** Para el desarrollo de los instrumentos contemplados en los literales a) y e), los planes deberán adoptar medidas orientadas a mejorar la calidad de la educación, mediante contenidos y prácticas no discriminatorias, que promuevan la formación en valores y liderazgo étnico de todos los colombianos, dando una especial atención al proceso de superación del atraso educativo en los territorios de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

Estos planes se registrarán en su formación, adopción, desarrollo y cómputo de plazos, por las disposiciones de la Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo.

**Artículo 16. Representación en el exterior.** El Gobierno, procurará incluir miembros de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, dentro de los funcionarios que hacen parte de las delegaciones de colombianos que en comisiones oficiales atiendan conferencias diplomáticas, reuniones, foros internacionales, comités de expertos y eventos de naturaleza similar.

Así mismo, propenderá por la participación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en los cursos y seminarios de capacitación que se ofrezcan en el exterior a los servidores públicos colombianos en las diferentes áreas.

**Artículo 17. Acciones afirmativas y de enfoque diferencial en la provisión de empleos.** En los casos de ingreso y ascenso en la carrera administrativa o en cualquiera de los sistemas especiales de carrera de la administración pública, en los que la selección se realice mediante concurso de méritos y calificación de pruebas, se procurará la participación de miembros de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, como integrantes de las autoridades encargadas de efectuar la calificación.

En los términos de referencia y convocatorias del Estado llamadas a proveer empleos, deberá incluirse el enfoque diferencial de manera que permita a la población afrocolombiana postularse en desarrollo del principio de la igualdad de oportunidades para estas comunidades.

Lo anterior se exigirá únicamente para aquellos mecanismos de evaluación que se fundan en criterios meramente subjetivos.

## CAPÍTULO IV ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL ÁMBITO LABORAL, EMPRESARIAL Y DE DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO

**Artículo 18. Igualdad de remuneración.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, el Ministerio del Trabajo, el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás autoridades competentes, vigilarán el cumplimiento de la legislación que establece igualdad de

condiciones laborales, con especial cuidado a que se haga efectivo el principio incluido en los acuerdos con la OIT, de salario igual para trabajo de igual valor.

**Artículo 19. Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial.** Créase el Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial, que será otorgado anualmente a las siguientes instituciones:

1. Públicas o privadas en las que laboren, miembros de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en por lo menos un diez por ciento (10%) del total de sus empleados.
2. Públicas o privadas que adelanten programas a favor de estos grupos étnicos, especialmente en:
  - a) La elaboración de material educativo, con el propósito de enseñarles a los jóvenes la importancia de la tolerancia, el respeto y la no discriminación.
  - b) El trabajo en los sectores de asentamientos de afrocolombianos, en búsqueda de la participación activa de la comunidad a través de la ejecución incluyente de planes y proyectos; y la creación, manejo y actualización de bases de datos que recopilen información étnica.

**Artículo 20. Inserción en el medio productivo.** Con el objeto de articular y profundizar las acciones orientadas a garantizar la igualdad material frente al acceso a oportunidades de empleo y desarrollo económico y social de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Trabajo, formulará un Programa Especial de Inserción en el Medio Productivo para las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, que deberá ser adoptado por todas las instituciones públicas.

**Artículo 21. Exploración y explotación de recursos naturales al interior de los territorios colectivos de los grupos étnicos.** De conformidad con lo establecido en los artículos 7, 8, 13, 58, 60, 63, 80 y 333 de la Constitución Política, y lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, y a efectos de garantizar su integridad étnica y cultural, los miembros de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, tendrán prelación para ocupar los puestos de trabajo que se generen para la exploración y explotación de los recursos naturales al interior de sus territorios, exceptuando los de confianza y manejo.

En cumplimiento del artículo 21 de la Ley 70 de 1993, los integrantes de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, titulares del derecho de propiedad colectiva, continuarán conservando, manteniendo o propiciando la regeneración de la vegetación protectora de aguas y garantizando mediante un uso adecuado la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles,

como los manglares y humedales, y protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre amenazadas o en peligro de extinción.

**Artículo 22. Créditos especiales para el acceso a la propiedad privada.** El Gobierno Nacional establecerá un fondo especial para el otorgamiento de créditos a los miembros de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, a fin de facilitar el acceso paulatino a los activos productivos, muebles o inmuebles, de propiedad privada tanto colectiva e individual, urbana y rural.

Los créditos podrán ser utilizados para la compra, remodelación y adecuación de dichos activos, o, para la financiación de proyectos productivos desarrolladas por los miembros de las comunidades objeto de esta ley.

**Parágrafo 1.** Con el objeto de hacer efectivo el acceso a créditos descritos en el presente artículo, el Gobierno Nacional cubrirá el valor de la prima correspondiente a las garantías requeridas para respaldarlos, siempre y cuando éstas sean requeridas adicionalmente al otorgamiento en garantía de los activos muebles e inmuebles objeto de la financiación.

**Parágrafo 2.** El acceso a los recursos de este fondo, no impedirá el acceso de esta población a otras líneas de crédito que actualmente tenga establecidas el gobierno o que se creen en el futuro.

**Artículo 23. Apoyo a procesos productivos locales.** El Departamento para la Prosperidad Social, o la entidad que haga sus veces, creará una ruta especial de atención para apoyar procesos productivos, y de generación de ingresos al interior de los territorios colectivos y ancestrales, que favorezcan su permanencia en sus territorios de origen.

## CAPÍTULO V ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL ÁMBITO DE LA INTEGRIDAD TERRITORIAL

**Artículo 24. Mapa de ubicación demográfica de las comunidades Negras, Raizales y Palenqueras.** Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi elaborará y divulgará el mapa con la ubicación demográfica de las comunidades Negras, Raizales y Palenqueras existentes en el territorio nacional.

Dicho mapa deberá actualizarse mínimo cada cinco (5) años, o en su defecto cuando se realicen censos poblacionales.

**Artículo 25. Atención especial a la población desplazada perteneciente a las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la

entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, a través de las distintas entidades involucradas, incorporará en los programas existentes de atención a la población negra desplazada, acciones afirmativas específicas para tener en cuenta sus diferencias étnicas y culturales.

El objetivo principal de estos programas será el retorno a sus territorios de origen, sin perjuicio de otras alternativas que garanticen su integridad física, emocional, étnica y cultural.

## **CAPÍTULO VI OTRAS ACCIONES AFIRMATIVAS**

**Artículo 26. Asesoría jurídica para los Consejos Comunitarios y Organizaciones de la Comunidad Raizal.** De conformidad con la reglamentación que el Gobierno expida sobre la materia, se autorizará a los estudiantes de derecho, para cumplir con el requisito de la judicatura, o el que haga sus veces, en los Consejos Comunitarios y en las Organizaciones de la Comunidad Raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Este servicio será no remunerado, y comprenderá la asesoría y asistencia jurídica sobre los temas relacionados con el funcionamiento de estos tipos organizativos y se prestará directamente a los mismos.

**Artículo 27. Compensación por exención del pago del impuesto predial a los predios de propiedad colectiva.** El Gobierno Nacional, con cargo al presupuesto nacional, reconocerá anualmente a los municipios donde existan títulos colectivos de comunidades negras, las cantidades que equivalgan a lo que tales municipios dejen de recaudar por concepto de impuesto predial unificado y sobretasas legales, teniendo en cuenta el avalúo que realice el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de acuerdo con la tarifa que establezca el respectivo Concejo Municipal respectivo.

**Parágrafo 1.** Para el cobro de este gravamen ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el municipio realizará el mismo trámite establecido para la compensación del predial de los resguardos indígenas.

**Parágrafo 2.** Antes del 30 de julio de cada año, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá los recursos de que trata el presente artículo a los municipios beneficiarios que hayan presentado la respectiva factura de cobro.



## CAPÍTULO VII REPRESENTACIÓN E INSTITUCIONALIDAD

**Artículo 28. Conformación de la Cámara de los Sujetos Colectivos Negros, Raizales, y Palenqueros.** La Comisión Consultiva de Alto Nivel de que trata el artículo 45 de la Ley 70 de 1993, a partir de la presente ley se denominará Cámara de los Sujetos Colectivos Negros, Raizales, y Palenqueras, la cual estará conformada por los delegados de los representantes legales o los miembros de las Juntas de los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras y Palenqueras que cuenten con título colectivo adjudicado por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, y de los representantes de las organizaciones de raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Los delegados de las comunidades negras se elegirán proporcionalmente al número de consejos comunitarios existentes en cada departamento que cuenten con título colectivo adjudicado por INCODER, de la siguiente manera:

- Del rango de 1 – 10 Consejos Comunitarios por Departamento, un (1) Delegado.
- Del rango de 11 – 20 Consejos Comunitarios por Departamento, dos (2) Delegados.
- Del rango de 21 – 30 Consejos Comunitarios por Departamento, tres (3) Delegados.
- Del rango de 31 en adelante, Consejos Comunitarios por Departamento, cuatro (4) Delegados.

En representación de las organizaciones de raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, asistirán dos miembros elegidos en el seno de su forma organizativa.

Adicionalmente, se elegirá un (1) delegado de las comunidades Palenqueras en el seno de su forma organizativa.

**Parágrafo.** Los delegados ante la Cámara de los Sujetos Colectivos Negros, Raizales, y Palenqueras deberán tener, para el momento de la designación, la condición de representante legal o miembro de la Junta de los Consejos Comunitarios que cuenten con título colectivo adjudicado por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-.

**Artículo 29. Período de la Cámara de los Sujetos Colectivos Negros, Raizales, y Palenqueras.** La Cámara de los Sujetos Colectivos Negros, Raizales, y Palenqueras tendrá un periodo institucional de tres (3) años, contados a partir del 1° de enero de 2014.

**Artículo 30. Funciones de la Cámara de los Sujetos Colectivos Negros, Raizales, y Palenqueras.** La Cámara de los Sujetos Colectivos Negros, Raizales, y Palenqueras tendrá las siguientes funciones:

1. Servir de espacio de diálogo, concertación e interlocución entre las comunidades que representan y el Gobierno Nacional.
2. Constituirse en mecanismo de difusión de la información oficial hacia las comunidades que representan y de interlocución con niveles directivos del orden nacional.
3. Promover, impulsar, hacer seguimiento y evaluación a las normas que desarrollan los derechos de las comunidades que representan.
4. Contribuir a la solución de los problemas de tierras que afectan a las comunidades que representan e impulsar los programas de titulación colectiva que se adelanten en favor de estas comunidades.
5. Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades y entidades nacionales y territoriales para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos sociales, económicos, políticos, culturales y territoriales de las comunidades que representan.
6. Buscar consensos y acuerdos entre las comunidades que representan y el Estado, dentro del marco de la democracia participativa y de la utilización de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria, sin detrimento de la autonomía de la administración pública.
7. Servir de instancia de consulta previa de medidas legislativas o administrativas, del ámbito nacional susceptibles de afectar directamente a las comunidades Negras, Raizales y Palenqueras, de conformidad con la Ley 21 de 1991, aprobatoria del Convenio 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.
8. Designar los representantes de las subcomisiones, mesas y delegados que le corresponde designar a la Cámara de los Sujetos Colectivos Negros, Raizales, y Palenqueras.
9. Darse su propio reglamento, en el cual regulará su funcionamiento, sesiones ordinarias y extraordinarias y la integración de las subcomisiones.

**Artículo 31. Reuniones de la Cámara de los Sujetos Colectivos Negros, Raizales, y Palenqueras.** La Cámara de los Sujetos Colectivos Negros, Raizales, y Palenqueras, sesionará de forma ordinaria una vez al mes y extraordinaria, cuando las necesidades lo exijan, previa convocatoria realizada por el Ministerio del Interior, por conducto de la Secretaría Técnica.

Para las funciones de consulta previa de medidas legislativas, la Cámara de Sujetos Colectivos Negros, Raizales, y Palenqueras sesionará ordinariamente durante un (1) mes de manera previa al inicio del periodo legislativo en que pretendan presentarse las iniciativas legislativas y, de manera extraordinaria, cuando por circunstancias excepcionales deba avocar un nuevo tema.

**Artículo 32. Secretaría Técnica de la Cámara de los Sujetos Colectivos Negros, Raizales, y Palenqueras.** La Secretaría Técnica de la Cámara de los Sujetos Colectivos Negros, Raizales, y Palenqueras será ejercida por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras,

Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras o la dependencia que haga sus veces, del Ministerio del Interior, la cual desarrolla las siguientes funciones:

1. Verificar la asistencia de los integrantes.
2. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias.
3. Levantar y llevar el archivo de las actas de las sesiones de la comisión.
4. Concertar y proponer la agenda de trabajo y el orden del día de las respectivas sesiones.
5. Cursar invitación a los servidores públicos que se requiera, para el mejor desarrollo de las sesiones.

**Artículo 33. Quórum.** La Cámara de los Sujetos Colectivos Negros, Raizales, y Palenqueras sesionará con la mayoría de los integrantes, y las decisiones se tomarán con el voto de la mayoría de los miembros asistentes.

**Artículo 34. Creación de las Cámaras de los Sujetos Colectivos Negros, Raizales, y Palenqueras Departamentales.** Créanse las Cámaras de los Sujetos Colectivos Negros, Raizales, y Palenqueras Departamentales, las cuales estarán conformadas por los representantes legales o miembros de las Juntas de los consejos comunitarios de comunidades Negras y Palenqueras que cuenten con título colectivo adjudicado por el INCODER, asentadas en los respectivos departamentos; y para el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estará integrada por la Mesa de Organizaciones Raizales, la cual estará conformada por los representantes legales de las organizaciones Raizales acreditadas en el Ministerio del Interior.

**Artículo 35. Período.** Las Cámaras de los Sujetos Colectivos Negros, Raizales, y Palenqueras Departamentales tendrán un período institucional de tres (3) años, contados a partir del 1° de enero de 2014.

**Artículo 36. Funciones de las Cámaras de los Sujetos Colectivos Negros, Raizales, y Palenqueras Departamentales.** Las Cámaras de los Sujetos Colectivos Negros, Raizales, y Palenqueras Departamentales tendrán las siguientes funciones:

1. Servir de instancia de diálogo, concertación e interlocución entre las comunidades que representan y el gobierno departamental.
2. Constituirse en mecanismo de difusión de la información oficial hacia las comunidades que representan y de interlocución con niveles directivos del orden departamental.
3. Promover, impulsar, hacer seguimiento y evaluación a las normas de nivel departamental que desarrollan los derechos de las comunidades que representan.

4. Contribuir a la solución de los problemas de tierras que afectan a las comunidades de su departamento, e impulsar los programas de titulación colectiva que se adelanten en favor de estas comunidades.
5. Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades y entidades departamentales, para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos sociales, económicos, políticos, culturales y territoriales de las comunidades que representan.
6. Buscar consensos y acuerdos entre las comunidades que representan y el departamento, dentro del marco de la democracia participativa y de la utilización de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria.
7. Servir de instancia de consulta previa de medidas administrativas, del ámbito departamental, según proceda, susceptibles de afectar directamente a las comunidades negras.
8. Darse su propio reglamento.

**Artículo 37. Reuniones de las Cámaras de los Sujetos Colectivos Negros, Raizales, y Palenqueras Departamentales.** Las Cámaras de los Sujetos Colectivos Negros, Raizales, y Palenqueras Departamentales sesionarán de forma ordinaria cada tres (3) meses, y en forma extraordinaria cuando las necesidades lo exijan, previa convocatoria realizada por la secretaria técnica.

**Artículo 38. Secretaría Técnica.** La secretaria técnica de las Cámaras de los Sujetos Colectivos Negros, Raizales, y Palenqueras Departamentales, será ejercida por la secretaria de gobierno departamental o la dependencia que haga sus veces, y ejercerá las siguientes funciones:

1. Verificar la asistencia de los integrantes de la Consultiva.
2. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias.
3. Levantar y llevar el archivo de las actas de las sesiones de la comisión.
4. Concertar y proponer la agenda de trabajo y el orden del día de las respectivas sesiones.
5. Cursar invitación a los servidores públicos del orden departamental que se requiera, para el mejor desarrollo de las sesiones.

**Artículo 39. Mesa Nacional de Organizaciones Afrocolombianas.** Créase la Mesa Nacional de Organizaciones Afrocolombianas, la cual estará conformada por 13 miembros elegidos entre los Representantes Legales de las Organizaciones inscritas en el Registro Único de que trata el artículo 47 de la presente Ley.

El Gobierno Nacional en los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente Ley, regulará los aspectos concernientes a la elección, período y sesiones de la Mesa Nacional de Organizaciones Afrocolombianas.

#### **Artículo 40. Funciones de la Mesa Nacional de Organizaciones Afrocolombianas.**

Son funciones de la Mesa Nacional de Organizaciones Afrocolombianas las siguientes:

1. Hacerle seguimiento a las leyes del Plan Nacional de Desarrollo que se expidan, en lo atinente a comunidades Negras, Raizales y Palenqueras.
2. Participar en la construcción, en la planeación y formulación de las políticas públicas establecidas por el Gobierno Nacional dirigidas a la población Afrocolombiana.
3. Hacer seguimiento a las políticas públicas establecidas por el Gobierno Nacional dirigidas a la población Afrocolombiana.

**Artículo 41. Secretaría Técnica de la Mesa Nacional de Organizaciones Afrocolombianas.** La Secretaría Técnica de la Mesa Nacional de Organizaciones Afrocolombianas, será ejercida por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras o la dependencia que haga sus veces, del Ministerio del Interior, la cual desarrolla las siguientes funciones:

1. Verificar la asistencia de los integrantes.
2. Convocar a las reuniones.
3. Levantar y llevar el archivo de las actas de las sesiones de la Mesa.
4. Concertar y proponer la agenda de trabajo y el orden del día de las respectivas sesiones.
5. Cursar invitación a los servidores públicos que se requiera, para el mejor desarrollo de las sesiones.

**Artículo 42. Mesas Departamentales de Organizaciones Afrocolombianas.** Créanse las Mesas Departamentales de Organizaciones Afrocolombianas, las cuales estarán conformadas por hasta 7 miembros elegidos entre los Representantes Legales de las Organizaciones inscritas en el Registro Único de que trata el artículo 47 de la presente Ley.

El Gobierno Nacional en los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente Ley, regulará los aspectos concernientes a la elección, período y sesiones de las Mesas Departamentales de Organizaciones Afrocolombianas.

#### **Artículo 43. Funciones de las Mesas Departamentales de Organizaciones Afrocolombianas.**

Son funciones de las Mesas Departamentales de Organizaciones Afrocolombianas las siguientes:

1. Hacerle seguimiento a los Plan de Desarrollo Departamentales que se expidan, en lo atinente a comunidades Negras, Raizales y Palenqueras.

2. Participar en la construcción, en la planeación y formulación de las políticas públicas establecidas por las Gobernaciones dirigidas a la población Afrocolombiana.
3. Hacer seguimiento a las políticas públicas establecidas por las Gobernaciones dirigidas a la población Afrocolombiana.

**Artículo 44. Secretarías Técnicas de las Mesas Departamentales de Organizaciones Afrocolombianas.** Las Secretarías Técnicas de las Mesas Departamentales de Organizaciones Afrocolombianas, serán ejercidas por las Secretarías de Gobierno Departamentales o quien haga sus veces, y tendrán las siguientes funciones:

1. Verificar la asistencia de los integrantes.
2. Convocar a las reuniones.
3. Levantar y llevar el archivo de las actas de las sesiones de la Mesa.
4. Concertar y proponer la agenda de trabajo y el orden del día de las respectivas sesiones.
5. Cursar invitación a los servidores públicos que se requiera, para el mejor desarrollo de las sesiones.

## CAPITULO VIII

### **Registro Único y requisitos para inscripción de Consejos Comunitarios y de organizaciones de Raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**

**Artículo 45. Registro único de Consejos Comunitarios y de organizaciones de Raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.** La Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, o la dependencia que haga sus veces del Ministerio del Interior, llevará un Registro Único de los consejos comunitarios de comunidades negras y Palenqueras con título colectivo adjudicado por el INCODER y de las organizaciones de raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**Artículo 46. Registro de los Consejos Comunitarios.** Para la inscripción de los Consejos Comunitarios se requiere:

- a) Diligenciar el Formulario Único de Registro, el cual será suministrado por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras o la dependencia que haga sus veces, del Ministerio del Interior.
- b) Copia del acta de elección de la Junta del Consejo Comunitario, suscrita por el Alcalde Municipal o Distrital, o certificación del registro de la misma en el libro que para tal efecto lleva la Alcaldía respectiva, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 9° del Decreto número 1745 de 1995.

- c) Copia de la resolución de adjudicación del respectivo territorio colectivo o certificación en la que conste que la solicitud de adjudicación del mismo se encuentra en trámite.

**Parágrafo 1.** La Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, será la única entidad competente para expedir la respectiva resolución de inscripción de Consejos Comunitarios. Para ello deberá verificar la documentación presentada y de encontrarla conforme a los requerimientos procederá a expedir la respectiva resolución.

**Parágrafo 2.** Las Alcaldías Municipales deberán remitir en un término no mayor a treinta (30) días, a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras o la dependencia que haga sus veces, del Ministerio del Interior, la información sobre las novedades y modificaciones en el registro de que trata el parágrafo 1° del artículo 9° del Decreto número 1745 de 1995.

**Artículo 47. Requisitos para el registro de organizaciones de Raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.** Sólo podrán inscribirse en tal registro, aquellas organizaciones que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Tener dentro de sus objetivos reivindicar y promover los derechos humanos, territoriales, sociales, económicos, culturales, ambientales y/o políticos de la Comunidad Raizal, desde la perspectiva étnica.
2. Tener más de un año de haberse conformado como tales;
3. Allegar el formulario único de registro, debidamente diligenciado, el cual será suministrado por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras o la dependencia que haga sus veces, del Ministerio del Interior,;
4. Acta de constitución de la organización, con la relación de sus integrantes, con sus respectivas firmas, número de documento de identidad, domicilio, en número no inferior a cincuenta (50) miembros;
5. Los estatutos de la organización, deberán contener como mínimo los siguientes aspectos:
  - a) Estructura interna de la organización.
  - b) Procedimiento para la elección de sus representantes y dignatarios.
  - c) Procedimiento para la toma de decisiones;
6. Nombres de sus voceros o representantes elegidos democráticamente;
7. Plan de actividades anual;
8. Dirección para correspondencia.

**Parágrafo.** En los estatutos de las organizaciones a que alude el presente artículo, se deberá establecer expresamente que las personas que integran la organización deben ser miembros de la comunidad raizal.

**Artículo 48. Requisitos para el Registro de Consejos Comunitarios.** Sólo podrán inscribirse en el Registro Único, aquellos consejos comunitarios de comunidades Negras y Palenqueras con título colectivo adjudicado por INCODER, que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Tener dentro de sus objetivos reivindicar y promover los derechos humanos, territoriales, sociales, económicos, culturales, ambientales y/o políticos de las comunidades Negras y Palenqueras desde la perspectiva étnica, dentro del marco de la diversidad etnocultural que caracteriza al país;
- b) Diligenciar el Formulario Único de Registro, el cual será suministrado por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras o la dependencia que haga sus veces, del Ministerio del Interior;
- c) Acta de constitución de la organización, con la relación de sus integrantes, con sus respectivas firmas, número de documento de identidad, domicilio, en número no inferior a cincuenta (50) miembros;
- d) Copia del acta de elección de la Junta del consejo comunitario, suscrita por el alcalde, o certificación del registro de la misma en el libro que para tal efecto lleva la alcaldía respectiva, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 9° del Decreto número 1745 de 1995;
- e) Copia de la resolución de adjudicación del respectivo territorio colectivo.

**Parágrafo 1.** La Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras o la dependencia que haga sus veces, del Ministerio del Interior, será la única instancia competente para expedir la respectiva resolución de inscripción de Consejos Comunitarios. Para ello verificará la documentación presentada y de encontrarla conforme a los requerimientos, procederá a expedir la respectiva resolución.

**Parágrafo 2°.** Las alcaldías municipales deberán remitir, en un término no mayor a treinta (30) días, a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras o la dependencia que haga sus veces del Ministerio del Interior, la información sobre las novedades y modificaciones en el registro de que trata el parágrafo 1° del artículo 9° del Decreto número 1745 de 1995.

**Artículo 49. Actualización de documentos.** Los consejos comunitarios de comunidades Negras y Palenqueras con título colectivo adjudicado por el INCODER y las organizaciones de raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de que trata la presente ley, deberán actualizar



anualmente su plan de actividades, la relación de sus miembros, los cambios totales o parciales en su junta, y los datos relacionados con la dirección y representación legal o de cualquiera de sus órganos de dirección o administración, y reportar tal información a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, o la dependencia que haga sus veces del Ministerio del Interior, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año.

**Parágrafo.** Cuando se trate de novedades en la junta de los consejos comunitarios, la información deberá ser remitida por la respectiva alcaldía a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras o la dependencia que haga sus veces, del Ministerio del Interior, dentro de los términos establecidos en el parágrafo 2° del artículo anterior.

**Artículo 50. Suspensión del Registro Único de Consejos Comunitarios y de organizaciones de Raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina** La Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras o la dependencia que haga sus veces, del Ministerio del Interior, procederá a suspender, previo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, hasta por un término de seis (6) meses, mediante resolución motivada, a los consejos comunitarios con título colectivo adjudicado por el INCODER y a las organizaciones de Raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que incumplan lo establecido en el artículo 41 de esta ley. Los consejos comunitarios de comunidades Negras y Palenqueras y las organizaciones de raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que, vencido el término de suspensión que le fue impuesta, continúen sin reportar la actualización de su información, serán retiradas definitivamente del registro único, mediante resolución motivada.

**Artículo 51. Representación en espacios institucionales.** Para todos los efectos que se requiera la nominación, designación o elección de representantes de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras, para acceder a espacios institucionales de concertación o interlocución entre el Estado y dichas comunidades, se deberá informar con una antelación no inferior de treinta (30) días a los delegados de dichas comunidades para que en su espacio autónomo nacional o departamental procedan a la nominación, designación o elección; decisión que en todo caso se podrá tomar por consenso, y en su defecto, por votación, caso en el cual deberá realizarse con al menos la mitad más uno de los votos de los consultivos.

**Artículo 52. Acreditación de afiliación en salud.** Los representantes de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, ante la Cámara de los Sujetos Colectivos Negros, Raizales, y Palenqueras Nacional y Departamentales, al momento de su posesión deberán acreditar su afiliación al régimen contributivo o al subsidiado de salud.

## CAPITULO IX

### Del Registro Único de Organizaciones Afrocolombianas

**Artículo 53. Registro Único de Organizaciones Afrocolombianas.** La Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras o la dependencia que haga sus veces del Ministerio del Interior, llevará un Registro Único de las actas de elección de las juntas de las organizaciones Afrocolombianas.

Sólo podrán inscribirse en tal Registro, aquellas organizaciones que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Tener dentro de sus objetivos la reivindicación y promoción de los derechos humanos, territoriales, sociales, económicos, culturales, ambientales y/o políticos de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, desde la perspectiva étnica, dentro del marco de la diversidad etnocultural que caracteriza al país.
- b) Allegar el formulario único de registro, debidamente diligenciado, el cual será suministrado por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, o la dependencia que haga sus veces.
- c) Acta de constitución de la organización, con la relación de sus integrantes, con sus respectivas firmas, número de documento de identidad, domicilio, en número no inferior a cincuenta (50) miembros.
- d) Los Estatutos de la organización, deberán contener como mínimo los siguientes aspectos:
  1. Estructura interna de la organización.
  2. Procedimiento para la elección de sus representantes y dignatarios.
  3. Procedimiento para la toma de decisiones.
- e) Nombres de sus voceros o representantes elegidos democráticamente.
- f) Plan de actividades anual.

**Artículo 54. Requisitos de ingreso y permanencia en el Registro Único de Organizaciones Afrocolombianas.** Para ingresar y permanecer en el Registro Único de Consejos Comunitarios y de Organizaciones de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, se deberá contar con la respectiva resolución expedida por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras o la dependencia que haga sus veces, del Ministerio del Interior, y cumplir con lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 55. Reporte de cambios en la estructura de administración, dirección y/o representación.** Cuando las organizaciones afrocolombianas, tengan cambios totales o parciales, en su Junta, del Representante Legal o en cualquiera de sus órganos de dirección o administración, éstos deberán ser informados a la Dirección de Asuntos para Comunidades

Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras o la dependencia que haga sus veces, del Ministerio del Interior, dentro de un término de treinta (30) días.

**Artículo 56. Suspensión del Registro.** La Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras o la dependencia que haga sus veces, del Ministerio del Interior, procederá a suspender, previo el procedimiento previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta por un término de seis (6) meses, mediante resolución motivada, a las organizaciones que incumplan lo establecido en el artículo 48 de la presente Ley. Las organizaciones que, vencidos los seis (6) meses de suspensión que le fue impuesta, continúen sin reportar la actualización de su información, serán retiradas definitivamente del registro único, mediante resolución motivada.

## CAPÍTULO X DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 57. Autosuficiencia y seguridad alimentaria.** El Estado, en coordinación con las organizaciones de la sociedad civil, deberá fomentar y estimular el diseño e implementación de proyectos para las comunidades organizadas objeto de la presente Ley, sobre la producción intensiva de alimentos, con miras hacia la autosuficiencia y seguridad alimentaria del país, tomando en cuenta las condiciones locales predominantes.

**Artículo 58. Apoyo a organizaciones no gubernamentales.** El Gobierno promoverá y fortalecerá las organizaciones no gubernamentales, que trabajen por los derechos y de los grupos étnicos nacionales.

**Artículo 59. Sanciones.** El incumplimiento injustificado de las obligaciones aquí previstas, será considerado como falta grave disciplinaria de conformidad con la ley correspondiente.

**Artículo 60. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

**FERNANDO CARRILLO FLÓREZ**  
Ministro del Interior